



Roj: **SAP IB 1554/2026 - ECLI:ES:APIB:2026:1554**

Id Cendoj: **07040370042026100342**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **26/05/2026**

Nº de Recurso: **1193/2025**

Nº de Resolución: **351/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GABRIEL AGUSTIN OLIVER KOPPEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN 4ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

PALMA

SENTENCIA: 00351/2026

Rollo núm.: 1193/2025

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/Sras.

Don Gabriel Oliver Koppen, presidente

Doña Sonia I. Vidal Ferrer

Don Pedro Munar Bernat

En Palma de Mallorca a, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Esta Sala ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio de divorcio, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Maó, bajo el número 387/2025, **Rollo de Sala número 1193/2025**, en los que han intervenido como:

Demandada-apelante: D.ª Margarita, representada por la procuradora D.ª Begoña Jusué Hernández y dirigida por la letrada D.ª Luisa Parra Carrete.

Demandante-apelada: D. Celestino, representado por la procuradora D.ª María José Bosch Humbert y dirigido por el letrado D. Pedro Monjo Cerdá.

Es ponente el Ilmo. Sr. don Gabriel Oliver Koppen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Maó, ha dictado sentencia en fecha 6 de noviembre de 2025, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

«Se declara disuelto por DIVORCIO el matrimonio formado por Celestino y Margarita, contraído el 10/11/2012, en Mahón.

- Se disuelve el régimen económico matrimonial, de separación de bienes.

- Los **perros** Flequi y Picarona estarán en **compañía** de cada cónyuge por semanas alternas, produciéndose el intercambio, en defecto de acuerdo, los viernes a las 12:00 horas. Cada cónyuge deberá abonar los gastos de alimentación que se produzcan estando los animales en su **compañía**, mientras que los gastos de peluquería y salud serán satisfechos por mitad, previa acreditación documental al otro cónyuge.

- El uso del domicilio familiar, sito en DIRECCION000, Sant Lluís, se atribuye al esposo.

NO HA LUGAR a reconocer el derecho a percibir una compensación o indemnización en favor de la esposa por razón del trabajo desarrollado por ella constante el matrimonio. No se efectúa expresa condena en costas».

SEGUNDO.-La representación de la parte demandada reconviniendo ha interpuesto recurso que ha sido admitido y, seguido el recurso por sus trámites, se señaló para la práctica de la prueba testifical admitida en esta alzada el día 21 de abril de 2026. Tras oír a los testigos y las conclusiones formuladas por los letrados, pasaron las actuaciones para deliberación, votación y fallo.

TERCERO.-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

En la sentencia dictada en primera instancia se acuerda la disolución por divorcio del matrimonio contraído entre las partes, se atribuye el uso del domicilio familiar al esposo, se resuelve sobre el cuidado de los **perros** que mantenían en común y se deniega la compensación económica que, con fundamento en el artículo 4 de la Compilación de Derecho Civil de Illes Balears, había solicitado la esposa.

Frente a esta resolución ha interpuesto recurso de apelación la esposa.

Los motivos del recurso son los siguientes:

1.- Error en la valoración de la prueba, incongruencia y falta de motivación, incorrecta aplicación del artículo 4 de la CDCIB, omisión total de la propia jurisprudencia existente sobre compensación económica por razón del trabajo citada en la misma sentencia, omisión total sobre la doctrina del levamiento del velo, en cuanto a la compensación económica por razón del trabajo a la esposa.

La parte apelante sostiene que la sentencia de instancia niega injustificadamente la compensación económica por razón de trabajo solicitada por la esposa (4.187.822,88 €), pese a reconocer teóricamente los requisitos del enriquecimiento injusto y la doctrina aplicable. La recurrente afirma que la juzgadora omite una valoración conjunta de la prueba y que ha analizado de forma parcial y sesgada interrogatorios, testificales y documentación, e ignorando por completo la prueba pericial aportada, que no fue contradicha por la parte contraria.

El argumento principal de la parte recurrente es que la esposa se dedicó de manera principal y continuada durante más de once años al proyecto empresarial y familiar común, articulado en torno a la explotación hotelera (Hotel Jardí de Ses Bruixes y proyectos asociados). Dicha dedicación incluyó labores de dirección, gerencia, interiorismo, coordinación de obras, captación de clientes, relaciones públicas, gestión de personal, explotación hotelera y administración, muchas de ellas sin remuneración o con una retribución muy inferior al valor de mercado para funciones equivalentes. Esta dedicación, sostiene la apelante, limitó gravemente sus expectativas profesionales propias.

Expone la parte recurrente cómo, durante la vigencia del matrimonio, el esposo incrementó de forma muy significativa su patrimonio a través de varias sociedades mercantiles controladas casi en su totalidad por él (especialmente ARU Arquitectura S.L.P. y MIGJADA 2017 S.L.). Se afirma que dicho incremento patrimonial, valorado pericialmente en más de 16 millones de euros netos solo en inmuebles, no deriva exclusivamente de la actividad profesional del esposo, sino del trabajo constante de la esposa dentro del proyecto común. La sentencia apelada, según el recurso, yerra al considerar que no se ha probado ese incremento o que no es cuantificable. Es la actividad hotelera la que ha generado rendimientos que ha propiciado la posición empresarial del esposo, al permitir el pago de la financiación que se ha precisado para la adquisición de los bienes o mediante la inversión que realiza la entidad Jardí de Ses Bruixes, SL, en la mejora de los inmuebles que ha adquirido la entidad Aru Arquitectura y en los que se ejerce la actividad hotelera.

Destaca también la parte apelante que la esposa no percibió durante la mayor parte del matrimonio un salario acorde a sus responsabilidades. De acuerdo con cálculos comparativos aportados, existe una diferencia salarial acumulada cercana a 300.000 €, sin computar horas extraordinarias, trabajos creativos y de intermediación, ni el sacrificio personal derivado de una disponibilidad casi permanente. La sentencia recurrida, según la apelante, distorsiona la realidad retributiva al tomar como referencia únicamente nóminas recientes ya incrementadas tras la crisis matrimonial.

Afirma también la parte apelante que concurren plenamente los presupuestos jurisprudenciales del levantamiento del velo societario: control absoluto del socio mayoritario, desvío de beneficios, confusión de patrimonios y finalidad defraudatoria, todo ello con el fin de eludir las consecuencias económicas del divorcio. La sentencia apelada ignora por completo este análisis pese a haber sido ampliamente alegado y probado.

La apelante afirma que, a la finalización del matrimonio, existe una desigualdad patrimonial abrumadora en perjuicio de la esposa, directamente vinculada a su dedicación al proyecto común y al enriquecimiento correlativo del esposo. En este sentido señala que los bienes adquiridos por herencia por la esposa no pueden computarse a efectos de compensación, al no ser fruto de la convivencia ni del trabajo compartido. Sobre la base de informes periciales detallados, se solicita que se reconozca la compensación económica íntegra reclamada, al cumplirse todos los requisitos legales y jurisprudenciales, compensación que, como se ha señalado, cifra en 4.187.822,88 €.

2.- Error en la valoración de la prueba, incongruencia y falta de motivación en cuanto a los **perros**.

El recurso de apelación impugna el pronunciamiento de la sentencia de instancia que establece un sistema de cuidado compartido de los **perros**, al considerar que dicha decisión no se ajusta a la realidad jurídica ni fáctica acreditada, y resulta contraria al bienestar de los animales. La apelante fundamenta su pretensión de atribución exclusiva del cuidado, en primer término, en el hecho de ser titular exclusiva de ambos animales, constando a su nombre su adquisición, identificación y atención veterinaria, sin que se haya acreditado cotitularidad ni participación patrimonial del otro cónyuge en relación con los mismos.

Junto a lo anterior, el recurso pone de relieve una circunstancia específica de especial trascendencia: uno de los **perros** es de edad avanzada, presentando las limitaciones y necesidades propias de dicha etapa vital. Se argumenta que este extremo ha sido completamente soslayado por la sentencia apelada, pese a que resulta determinante para valorar la idoneidad del régimen de custodia compartida. La alternancia de domicilios, rutinas y cuidadores implica, en el caso de un animal geriátrico, un incremento significativo del estrés, una alteración de hábitos esenciales y un impacto negativo directo sobre su estabilidad física y emocional.

3.- Error en la valoración de la prueba, incongruencia y falta de motivación en cuanto a la omisión sobre la atribución del uso de la vivienda sita en la DIRECCION001 de Maó a la esposa, según se solicitó en la vista.

En este punto denuncia la parte que no se ha resuelto en la sentencia recurrida sobre la petición de atribución a la esposa de la vivienda que ocupa en la actualidad.

SEGUNDO.- La compensación económica del artículo 4 de la CDCIB.

El régimen de separación de bienes propio del Derecho Civil de Illes Balears, tras la reforma operada por la Ley 7/2017, de 3 de agosto, contempla en el artículo 4.1 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears la posibilidad de reconocer una compensación económica cuando se extingue dicho régimen.

El precepto citado establece:

«Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirá en proporción a sus recursos económicos; se considera como contribución el trabajo para la familia y da derecho a obtener una compensación que el juez debe señalar, si no hay acuerdo cuando se extinga el régimen de separación».

En su interpretación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 30 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TSJBAL:2019:798) ha declarado que la compensación económica no se genera automáticamente por el trabajo a favor de la familia, que este trabajo a favor de la casa no basta como título para obtener la compensación económica prevista en la norma, sino que se requiere que la aportación se haya traducido en una desigualdad patrimonial con enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges y correlativo empobrecimiento del otro. Todo ello en aplicación de un principio general de Derecho Balear del cual sería expresión tanto el artículo 9.2 de la Ley de Parejas Estables como ahora, a partir de la reforma del 2017, el artículo 4.1 de la Compilación, y al que se llega por la técnica interpretativa de la analogía *iuris*.

Así se ha reiterado en la sentencia de 22 de julio de 2020 (ECLI:ES:TSJBAL:2020:625).

TERCERO.- La compensación económica.

En la sentencia que es objeto del recurso de apelación se deniega la solicitud de compensación económica con base a los argumentos que resumimos a continuación:

- La sociedad familiar Jardí de Ses Bruixes, SL, se constituyó pocos meses después de la celebración del matrimonio, cuando la sociedad ARU Arquitectura ya hacía 17 años que estaba constituida y en funcionamiento, cuando la vida laboral de la Sra. Margarita había consistido en enlazar trabajos de escasa duración. La nueva sociedad se constituyó con una participación al 50% de cada cónyuge, tiene en la actualidad un beneficio de entre 150.000 y 200.000 euros y la Sra. Margarita percibe un salario de unos 4.000 euros mensuales.

- La Sra. Margarita se encuentra al frente del negocio desde su constitución.

- El Sr. Celestino no percibe retribución por ocuparse de las cuestiones financieras de la entidad Jardí de Ses Bruixes.
- No consta acreditado que la Sra. Margarita haya trabajado para ARU Arquitectura.
- El patrimonio inmobiliario de la Sra. Margarita ha aumentado constante matrimonio, por razón de herencia y no consta que el patrimonio del Sr. Celestino como persona física haya aumentado. Sobre el patrimonio de las empresas, no se distingue entre los inmuebles existentes antes del matrimonio y los adquiridos después y, en cualquier caso, la valoración de los inmuebles no resulta equivalente al valor de las empresas a las que pertenecen. Tampoco se ha valorado el valor de las participaciones en Jardí de Ses Bruixes.
- La Sra. Margarita ha percibido un sueldo de la entidad mercantil, no del Sr. Celestino.

Es preciso también, dada la extensión y complejidad de los escritos presentados por la parte apelante, tanto su demanda inicial como el recurso de apelación, resumir cuáles son las razones por las que considera que le corresponde una compensación económica y su cuantía.

Afirma la parte apelante que el negocio familiar se inició en la finca sita en la DIRECCION002 de Maó, que ya era titularidad del Sr. Celestino, de ARU Arquitectura, cuando las partes contrajeron matrimonio y que la Sra. Margarita desempeñó una labor determinante en la transformación total del inmueble con la finalidad de transformarlo en un hotel de lujo, encargándose de remodelación, diseño y decoración del edificio, sin percibir remuneración. Con posterioridad continuó con la gestión y explotación del establecimiento, en condiciones económicas inferiores a las de mercado.

El valor del inmueble se ha incrementado de forma significativa gracias a esta intervención. Jardí de Ses Bruixes abona una renta a ARU Arquitectura con la que esta sociedad abona las cuotas de la hipoteca solicitada en el momento de realizar la reforma.

Afirma también que el resto de los inmuebles que fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio por el Sr. Celestino a través de la mercantil ARU Arquitectura, se produjo con la participación activa y no remunerada de la Sra. Margarita, tanto en la fase previa de adquisición, como en las posteriores de remodelación, decoración y mantenimiento.

Así, se adquieren las plantas superiores del inmueble sito en la DIRECCION003 y más adelante la NUM000 y NUM001 de la DIRECCION003. Los inmuebles aparecen también arrendados a la entidad Jardí de Ses Bruixes.

En el mismo sentido se adquirió la finca sita en la DIRECCION004.

También señala que ARU Arquitectura adquirió un anexo de tres pisos en la DIRECCION001 y que en el pago de la reforma también participó Jardí de Ses Bruixes.

Cifra las inversiones realizadas por Jardí de Ses Bruixes en patrimonio del Sr. Celestino a través de ARU Arquitectura en la suma de 800.000 euros, más 290.000 euros que se invirtieron en el hotel Son Granot.

Este hotel pertenece a la entidad Mitjada 2017, SL, participada en un 75% por el Sr. Celestino. El hotel fue objeto de un contrato de arrendamiento celebrado con Jardí de Ses Bruixes en fecha 12 de mayo de 2022, contrato que se dio por finalizado el 31 de diciembre de 2022. La apelante afirma que ha trabajado en la explotación y gestión de Son Granot sin remuneración de Mitjada 2017, SL y sin remuneración en el negocio familiar Jardí de Ses Bruixes.

Afirma que los beneficios procedentes de la actividad Jardí de Ses Bruixes fueron destinados a la adquisición y rehabilitación de los inmuebles que terminaron siendo propiedad del Sr. Celestino a través de ARU Arquitectura o de otra sociedad de la que ostentara la mayoría del capital social, lo que supuso un perjuicio para la sociedad y personal para ella, que nunca recibió beneficios reales de la entidad de la que era socia y administradora.

Hace una extensa referencia a la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, pues la sociedad que se ha beneficiado del incremento patrimonial es titularidad del Sr. Celestino.

Refiere también haber trabajado en la captación de clientes y proyectos y afianzamiento de proyectos para el Sr. Celestino y ARU Arquitectura, así como otros trabajos que ha realizado sin remuneración para el Sr. Celestino y la entidad de la que es titular.

Finalmente se refiere a la actividad de gestión de arrendamientos de temporada o vacacionales que ha realizado Jardí de Ses Bruixes de inmuebles, no solo de su titularidad, sino también de terceros, generando ingresos que ha percibido la entidad y no la Sra. Margarita.

Denuncia el error en la sentencia al computar en su incremento patrimonial los bienes percibidos en concepto de herencia.

Por todo ello se considera acreedora de una compensación económica que cifra en un 25% del incremento del valor del patrimonio del Sr. Celestino, que incluye ARU Arquitectura y Mitjada 2017, durante el matrimonio, que cifra en la suma de 4.187.822,88 euros.

Pues bien, del análisis de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en primera instancia, así como en esta alzada, la conclusión que se alcanza es que el recurso debe ser desestimado en este punto.

Es la tesis de la parte apelante que gracias al trabajo que desarrolló en la forma que ampliamente describe en sus escritos para la sociedad Jardí de Ses Bruixes, SL, constituida con el apelado en fecha cercana a la que contrajeron matrimonio, de la que es titular de un 50% de participaciones y administradora solidaria y en la que desarrolla labores de gerente por una remuneración que, hasta su actualización en fechas recientes, es inferior al valor de mercado, el apelado se ha enriquecido por la adquisición, a través de la sociedad de la que es partícipe en un 99%, de bienes inmuebles que han incrementado de forma considerable su patrimonio. A todo une la actuación de Jardí de Ses Bruixes en el campo del alquiler turístico, al gestionar diversas propiedades con las que se han aumentado los ingresos de la sociedad que han podido beneficiar a Aru Arquitectura, la sociedad de la que es titular el apelado. Finalmente refiere su actuación en la captación de clientela para el despacho de arquitectura.

Debemos recordar aquí lo que ya hemos indicado sobre la interpretación que del artículo 4 de la Compilación de Derecho Civil de Illes Balears ha hecho el Tribunal Superior de Justicia. En la sentencia 1/2020, de 22 de julio, recuerda lo que ya señaló en la sentencia de 30 de mayo de 2019 en el sentido que la compensación económica no se genera de forma automática por el trabajo en favor de la familia, sino que es necesario que la aportación se haya traducido en una desigualdad patrimonial con enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges y correlativo empobrecimiento del otro.

También declaró que la Compilación en su sucinta regulación no contiene reglas para el cálculo de la compensación económica y que, partiendo de que la indemnización nace del enriquecimiento patrimonial de un cónyuge, es indispensable una comparación entre el patrimonio inicial y final de uno y de otro, con deducción de las cargas y de los bienes adquiridos a título gratuito constante patrimonio.

Pues bien, la base de la reclamación es el incremento del patrimonio por parte de Aru Arquitectura por la adquisición de bienes en los que ejercita la actividad hotelera Jardí de Ses Bruixes. Sin embargo:

1.- La entidad Aru Arquitectura es la sociedad a través de la que el esposo ha ejercido su actividad profesional como arquitecto. Se trata de una sociedad constituida con mucha anterioridad a la formación de Jardí de Ses Bruixes, y que cuenta con empleados y actividad propia distinta de la gestión de los inmuebles en los que se ha constituido la actividad hotelera.

La parte apelada aportó en el procedimiento una relación de las cifras de facturación de la sociedad a lo largo de los años, en la que no se observa un particular incremento. La parte apelante basa su reclamación en el incremento en el patrimonio inmobiliario de la sociedad, sin que se haya procedido a la valoración de la sociedad como tal.

Por otro lado, de la prueba practicada no puede ni considerarse acreditada ni cuantificarse la aportación de nueva clientela al despacho de arquitectura del Sr. Celestino por la intermediación de la apelante.

2.- No contamos con una valoración del patrimonio de la apelante en el inicio del matrimonio y en el momento de su disolución. Tal y como se refleja en la sentencia recurrida, la situación laboral de la apelante en el momento del matrimonio tenía un carácter irregular, siendo los ingresos que figuran en las declaraciones fiscales eran limitados y en el momento de la disolución del matrimonio es socia al 50% de una sociedad en la que se desarrolla una actividad hotelera que se ha ido consolidando e incrementado con el tiempo. Tal y como declaró la contable de la sociedad en el acto de la vista, la facturación de la sociedad Jardí de Ses Bruixes asciende a una cifra aproximada de 1.200.000 euros anuales y sus beneficios anuales oscilan entre 150.000 y 200.000 euros anuales, al menos desde que ella lleva la contabilidad, desde 2021.

3.- No se ha practicado una valoración de la sociedad familiar desde sus inicios hasta el momento de la disolución del matrimonio. Las dos únicas cuentas anuales que se han aportado, correspondientes a los años 2022 y 2023 (acontecimientos 102 y 103), arrojan beneficios y el destino de estos a reservas voluntarias y para inversiones. Ello incrementa el patrimonio neto de la sociedad, si bien no consta cuál fue el destino de las cantidades obtenidas como beneficios.

La contable de la sociedad manifestó que los beneficios no se repartían entre los partícipes.

La parte apelante ha insistido en que tales beneficios han contribuido a incrementar el valor patrimonial de la sociedad Aru Arquitectura, al realizarse inversiones en los inmuebles de los que es titular. No obstante, no se ha practicado ninguna prueba de la que pueda, por un lado, determinarse el destino de tales inversiones, si era en

la mejora de los edificios en sí o si se trataba de instalaciones propias de la actividad hotelera que desarrollaba la sociedad familiar. Por otro lado, tampoco se han determinado qué cantidades se han invertido. La única mención que se hace a cantidades en el procedimiento es en la declaración de la contable, quien reconoció que se hacían inversiones y la suma de para el hotel Son Granot, propiedad de la entidad Mitjada, SL, sociedad de la que también es titular el Sr. Celestino, que se mencionó en su declaración, ascendió a 43.000 euros.

La sociedad familiar, por otro lado, ha incrementado su patrimonio, pues ha adquirido tres bienes inmuebles, uno de ellos con la financiación recibida de la sociedad del Sr. Celestino, tal y como se alega en su escrito de contestación a la reconvencción y reconoce la contable en su declaración testifical de la contable. De hecho, en la declaración de la contable se desprende que la suma de 1.542.000 euros que se destinó a inversiones fue, principalmente, como valor de adquisición de los bienes, con la salvedad de los 43.000 euros antes mencionados.

Por otro lado, la actividad que desarrolla relacionada con el alquiler turístico lo que ha incrementado son los ingresos que ha percibido la propia sociedad familiar, de la que la apelante es partícipe y administradora solidaria.

4.- La apelante hace también una referencia constante al salario que percibe como gestora de la sociedad familiar, que considera fuera de las condiciones normales de mercado atendiendo a la especial dedicación que ella ha tenido a la actividad hotelera.

Es cierto que en el primer año no se percibió un salario y que posteriormente se estableció una cantidad muy pequeña, sin que haya llegado a la cifra que se refleja en la sentencia recurrida hasta fechas recientes, 2024.

Al respecto debe decirse que la apelante es, como ya se ha reiterado, partícipe y administradora solidaria de la sociedad, que no se ha acreditado con qué criterio se fijó la remuneración inicial ni las sucesivas variaciones, cuál era la situación económica de la sociedad que permitiera en sus inicios establecer una remuneración determinada. Por otro lado, lo que sí ha quedado establecido es que el hotel tenía, además de una gerente, cargo que ostenta la apelante, una directora y que fue con motivo de que la directora dejara la sociedad que esas funciones fueron asumidas por la apelante, lo que dio lugar a la subida en la remuneración establecida.

5.- Es también una alegación reiterada a lo largo del procedimiento que la decisión de que los inmuebles en los que se expandió la actividad hotelera fueron adquiridos por Aru Arquitectura por una decisión del Sr. Celestino, en lugar de que la adquisición la realizara la propia entidad Jardí de Ses Bruixes. La adquisición de los inmuebles resulta, en primer lugar, coherente con el hecho de que la actividad se inició en un inmueble que era propiedad de Aru Arquitectura, el local donde inicialmente se ejercía su actividad profesional y que se transformó en hotel. En segundo lugar, tampoco se ha desarrollado prueba alguna sobre si la sociedad familiar disponía de capacidad financiera para hacerse con la propiedad de estos inmuebles en los que se amplió su actividad.

6.- Finalmente, es una afirmación constante en el procedimiento, que las cantidades que abonaba Jardí de Ses Bruixes en concepto de arrendamiento fueron aprovechadas por Aru Arquitectura para el abono de las hipotecas que gravaban los inmuebles de su propiedad en los que se ejercía la actividad.

Los contratos sucesivos se firmaron en fechas 1 de abril de 2014, 1 de enero de 2018, 1 de abril de 2019, todos ellos en relación al Hotel Jardí de Ses Bruixes, y el contrato de 12 de marzo de 2022 sobre el Hotel Son Granot, propiedad de la entidad Mitjada, SL.

Pues bien, de la declaración de la contable en el acto de la vista se deriva que las cantidades que se abonaban no eran las que figuraban en los contratos, sino una cantidad inferior, hasta el punto de que el Sr. Celestino cifra la diferencia en la suma de 700.000 euros. Esta diferencia se pone también de manifiesto en las comunicaciones entre las partes que han sido aportadas al procedimiento en el curso del recurso de apelación.

No puede, por tanto, determinarse el exclusivo beneficio de la entidad Aru Arquitectura de la relación con Jardí de Ses Bruixes.

Por todo ello concluimos que no se cumplen los requisitos para acordar una compensación económica en los términos que se interesan por la parte apelante, como liquidación de la relación económica entre los cónyuges, y el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Custodia de los perros.

En la sentencia recurrida se acuerda sobre la custodia de los **perros** sobre la base de lo establecido en el artículo 94 bis del Código civil y con la siguiente motivación:

«A este respecto, atendiendo al largo tiempo de convivencia del Sr. Celestino con los referidos animales (al menos 10 años, según admite la demandada) y habiendo reconocido la Sra. Margarita que hasta hace poco

tenían establecidas unas visitas (que cesaron, según refiere, porque el demandante viaja mucho a Estados Unidos), procede reconocer el derecho del Sr. Celestino a relacionarse con los **perros** por semanas alternas, con intercambio, en defecto de acuerdo, los viernes a las 12:00 horas, según se estaría aplicando por las partes hasta fechas recientes (documento nº 50 de la contestación a la reconvención) Asimismo, procede establecer que cada cónyuge deberá abonar los gastos de alimentación que se produzcan estando los animales en su **compañía**, mientras que los gastos de peluquería y salud serán satisfechos por mitad, previa acreditación documental al otro cónyuge.»

El argumento de la apelación es que ella es la titular de los **perros**, que si convivieron en el domicilio familiar fue porque allí es donde convivieron los cónyuges hasta que se produjo la separación de hecho en el año 2024, que ha sido ella quien los ha cuidado, si bien no ha tenido inconveniente en que el Sr. Celestino los visitara en alguna ocasión y que el **perro** Flequi sufre demencia senil, por lo que precisa de especiales cuidados que no hacen aconsejable un cambio de domicilio.

En primer lugar, debe indicarse que el **perro** Flequi referido en el recurso ha fallecido, por lo que, con independencia de reconocer el dolor que ocasiona la pérdida de un animal de **compañía** que ha convivido con las partes durante los años que ha durado el matrimonio, queda sin objeto uno de los argumentos para el recurso.

Sobre la perra que sobrevive, Picarona, estimamos correcta la decisión adoptada por la juez *a quo* que tiene en cuenta los años de convivencia con el matrimonio, apreciándose así como más acorde al interés de los miembros de la familia, al bienestar del animal, sin que deba ser tenido en cuenta como elemento relevante la titularidad dominical del animal, en los términos del artículo 94 bis del Código civil.

El recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Atribución de uso de domicilio.

La parte recurrente solicita la atribución del uso del domicilio en el que reside sito en la DIRECCION001 de Maó, propiedad de la sociedad del esposo, vivienda que indica que empezó a ocupar con motivo de su dedicación al negocio familiar.

Es una petición que formuló en la reconvención y sobre la que la resolución recurrida no hace pronunciamiento alguno.

La pretensión de la parte no puede ser estimada, dado que nos encontramos en un procedimiento de familia y la vivienda a la que se refiere la parte apelante no es ni ha sido nunca el domicilio familiar, único sobre el que cabe hacer pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código civil.

En este sentido podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo 757/2024, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:3298), en la que se dice:

«Conforme reiterada jurisprudencia se entiende por vivienda familiar la habitada por los progenitores e hijos hasta la ruptura del matrimonio (sentencias 42/2017, de 23 de enero ; 517/2017, de 22 de septiembre y 356/2021 de 24 de mayo), sin que quepa en los procedimientos matrimoniales hacer atribución de viviendas o locales distintos de aquel que constituye la vivienda familiar (sentencias 340/2012, de 31 de mayo, 129/2016, de 3 de marzo, 598/2019, de 29 de octubre y 654/2019, de 11 de diciembre).»

SEXTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, «en los casos de un recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 394». A su vez, este precepto establece como regla general en materia de costas la de vencimiento objetivo, lo que supone la imposición de las costas «a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones».

Procede, por ello, la imposición de costas a la parte apelante.

En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la pérdida del depósito consignado para recurrir.

FALLAMOS

Esta Sala acuerda:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.^a Margarita contra la sentencia dictada en fecha 6 de noviembre de 2025 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Maó en los autos del procedimiento ordinario de los que el presente rollo dimana, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada y pérdida del depósito consignado para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en el art.477 de aquella.

Órgano competente.- Es el órgano competente para conocer de ambos recursos la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. No obstante, corresponderá a la Sala Civil del Tribunal Superior d Justicia de Illes Balears conocer del recurso de casación que proceda siempre que se funde en infracción de normas de derecho civil propio de esta comunidad autónoma.

Plazo y forma para interponerlos.- Ambos recursos deberán prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de **20 días**a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debe acreditarse, en virtud de la disposición adicional 15.^a de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección cuarta de la Audiencia Provincial n.º 0494, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

ACLARACIÓN Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS

Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de **dos días**;y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de **cinco días**.

Así se manda y firma.

PUBLICACION.-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia certifico.